

Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, informando que la demandada se notificó del mandamiento de pago sin que se hubiese pronunciado en el término legal otorgado. Sabana de Torres, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020).


JUAN DIEGO REYES ORTIZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020)

En providencia del cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), con base en el título valor - PAGARE - adosado a la demanda, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO POPULAR S.A. y en contra de NUBIA ESTER PEDRAZA OSPINO, por los siguientes valores y conceptos:

- "a) Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$59.055.237), por concepto de capital insoluto derivado del pagaré adosado al libelo genitor.
- b) Por la cantidad de CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$5.339.674), por concepto de intereses remuneratorios, de plazo o corrientes, causados sobre la cantidad relacionada en el literal a), durante el periodo comprendido entre el 5 de febrero y el 5 de septiembre de 2019, a la tasa del 14.57% efectivo anual.
- c) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal a), desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación (6 de septiembre de 2019) y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal".

La accionada, quien no concurrió en el término de la primera oportunidad prevista por el ordenamiento jurídico, fue notificada por aviso de dicho proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., conc. artículo 291 No. 3 ibidem, mediante comunicación recibida el diecisiete (17) de febrero del año en curso (folios 30 - 34), sin que hubiese cancelado la obligación, propuesto enervantes en su defensa dentro del término legal otorgado para el efecto, o manifestado su oposición frente a la orden emitida.

En este estado de cosas, al no advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, por concurrir la totalidad de los presupuestos legales, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., por cuyo tenor cuando no se proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la pasiva.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de NUBIA ESTER PEDRAZA OSPINO, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago al que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

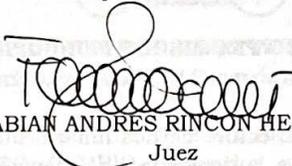
SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad de la demandada que se encuentran embargados y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Fijense como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL PESOS MCTE (\$2.612.000).

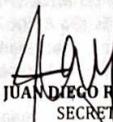
QUINTO: INCORPORAR, para conocimiento de las partes, los oficios visibles a folios 23, 26, 27 y 28, provenientes de entidades bancarios, en los cuales se informan las resultas de medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FABIAN ANDRÉS RINCÓN HERREÑO
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SABANA DE TORRES**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN HECHA EN EL CUADRO DE ESTADOS No. 031 FIJADO EN UN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARÍA DEL JUZGADO A LAS 8:00 A.M., HOY, 1 JULIO DE 2020.


JUANDIEGO REYES ORTIZ
SECRETARIO